MUNICIPIOS

Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa

2023/00303 *Anuncio del Ayuntamiento de l'Alqueria de la Comtessa sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles.*

ANUNCIO

Mediante acuerdo de pleno en sesión de fecha 27 de octubre de 2022, se aprobó la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en conformidad con el que disponen los artículos 15 al 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece esta tasa que se regirá por la presente ordenanza fiscal las normas de la cual atienen a aquello que se ha previsto en el artículo 57 del citado Real decreto legislativo 2/2004.

VER ANEXO

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el acuerdo definitivo de aprobación y el texto íntegro de esta ordenanza, continuará vigente mientras no se acuerdo su noficicación o degoración.

L'Alqueria de la Comtessa, a 4 de enero de 2023. —El alcalde, Salvador Femenía Peiró.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/00303

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1.- El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 63,73,74 y 75 de la citada Ley en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

EXENCIONES

Artículo 2

1.- De conformidad a lo previsto en el art. 63.4 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, por razones de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria, del tributo, este Ayuntamiento determina que quedarán exentos los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 15 Euros, así como los de naturaleza Rústica , cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos en este Municipio sea inferior a 6 Euros.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los siguientes términos :

Bienes Urbanos	Bienes Rústicos	Bienes de características especiales
0'76 %	0'85%	0'6%

BONIFICACIONES

Artículo 4.-

Sobre la cuota íntegra/íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) En conformidad con el apartado 1.º del artículo 74 de la Ley 39/1988, cuando lo solicitan los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuran entre los Bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota Integra del impuesto. La aplicación de esta Bonificación comprenderá, desde el periodo impositivo a aquel en que se inician las obras hasta el periodo posterior a la terminación de estas, siempre que durante este tiempo se realizan obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres periodos impositivos.

b) Se establece una bonificación del 20% de la cuota íntegra/íntegra del Impuesto para los Bienes inmuebles destinados a viviendas en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al hecho que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que disponen de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/00303

Se aplicará una bonificación del 20 por 100 de la cuota íntegra/íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que disponen de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal, o se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa y no haya sido informada desfavorablemente por el Ayuntamiento.

La bonificación máxima aplicable será, en todo caso, del 20 por 100, aunque se instalan ambos tipos de sistema, térmico y eléctrico, y se aplicará siempre que el total bonificado del IBI no supero el 50% del coste de la instalación fotovoltaica.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de esta, y hará efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores tendrá que justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificando de habilitación técnica, lo quedo expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior y objeto de la bonificación.

Así mismo, tendrá que haberse pagado al tiempo de la solicitud la tasa del título urbanístico habilitante y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Verificable en https://bop.dival.es/bop
CSV: BOPV-2023/00303